



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**

No. de Sentencia	<b><u>CIII</u></b>
Clase de Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	VÍCTOR MANUEL CASTILLO ZEA
Demandado	KEIDI DANIELA SIERRA RODRÍGUEZ
Radicado	851623184001-2021-00029-00

Procede el Despacho a dar aplicación a los **literales a) y b) del No. 4 del artículo 386 del CGP**, normas que facultan al Juzgado para dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando no hay oposición a las pretensiones de la demanda y a los resultados de la prueba genética favorable al demandante. Por consiguiente, procede el Despacho a proferir sentencia como sigue.

**I. TEMA DE DECISIÓN**

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD adelantado por VÍCTOR MANUEL CASTILLO ZEA en contra del NNA DSCS, representado legalmente por la señora KEIDI DANIELA SIERRA RODRÍGUEZ, para que se declare que no es el padre y en consecuencia se oficie al funcionario del estado civil competente para que al margen del registro civil de nacimiento del NNA haga las anotaciones correspondientes.

Notificado personalmente la representante legal del menor demandado, no hubo oposición a las pretensiones; asimismo de la prueba de ADN se corrió traslado, sin oposición. Por parte del Defensor de Familia del ICBF también se guardó silencio.

También debe indicarse que el Despacho con el fin de salvaguardar los derechos del NNA, requirió a su representante legal para que indicara el nombre del

presunto padre, esto con el fin de vincularlo al trámite judicial. No obstante, no se recibió respuesta en ese sentido.

## II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde determinar al Juzgado si el señor VÍCTOR MANUEL CASTILLO ZEA no es el padre de la NNA DSCS?

## III. TESIS DEL DESPACHO

Se encuentra probado que el señor VÍCTOR MANUEL CASTILLO ZEA **NO** es el padre biológico de DSCS, tal y como pasa a verse.

## IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad.

Así, resulta procedente la sentencia de plano toda vez que no hubo oposición por parte de la demandada a las pretensiones de la demanda, tal como lo señala expresamente el literal a) del No. 4 del artículo 386 del CGP.

A su turno, dice el literal b) ibidem que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, procederá a dictarse sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Así, obra dentro del expediente resultado del examen de ADN que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el día 26 de septiembre de 2021, partiendo de las muestras biológicas que aportaron el señor VÍCTOR MANUEL CASTILLO ZEA, la señora KEIDI DANIELA SIERRA RODRÍGUEZ y el menor DSCS, arrojando como resultado que “VÍCTOR MANUEL CASTILLO ZEA queda excluido como padre biológico del (la) menor DS.”

Así, en los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de ADN, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es

claro, fundamentado y **no fue objetado** por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera, resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

Frente a la validez de las prueba de ADN se ha pronunciado la jurisprudencia en los siguientes términos:

*Al efecto la Corte Suprema de Justicia ha expresado que "...la práctica de exámenes de ADN ofrece resultados tan determinantes que se acercan al grado de certeza, lo que a no dudar, facilita – entre muchas cosas otras- el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación de la paternidad, en tanto que la comparación de marcadores genéticos permite definir, bajo los procedimientos científicamente aceptados y con altísimas probabilidades de acierto, si una persona es en verdad descendiente de otra... "Si bien los jueces deben valerse de la ley y las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas de ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño... "es incuestionable que las normas jurídicas escritas puedan quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos"<sup>1</sup>*

Finalmente, se resalta que de la prueba de ADN se corrió traslado a las partes, sin que dentro del término de traslado se haya presentado solicitud de aclaración, objeción o de un nuevo dictamen, por tanto, procede la sentencia anticipada.

No habrá condena en costas ni agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTERREY**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

- 1. Declarar** que **VÍCTOR MANUEL CASTILLO ZEA** quien se identifica con la cédula No. 1.118.203.201, **NO es el padre biológico de DSCS**, nacido el 24 de septiembre de 2020 e inscrito en el Registro Civil con NUIP **1.118.205.712** ante la Registraduría de Villanueva.

---

<sup>1</sup> C.S.J., Sent. Cas. Civil, 11 de noviembre de 2008, Exp. 2002-0461.

2. **Ordenar** la corrección del registro civil de nacimiento de quien en lo sucesivo llevará por nombres y apellidos **DS SIERRA RODRÍGUEZ**, correspondiente a su filiación materna (artículo 53 del Decreto 1260 de 1970). Para el efecto se dispone que por secretaría se libre oficio a la Registraduría de Villanueva, para que se inscriba esta sentencia en la forma prevista en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970 en el registro civil de nacimiento distinguido con NUIP **11.118.205.712**.
3. **Ordenar** a la señora **KEIDI DANIELA SIERRA RODRÍGUEZ identificada con la c.c. No. 1.002.538.005**, que ejecutoriada esta sentencia, proceda a reembolsar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR los gastos por el valor del examen genético con marcadores ADN, conforme lo indicado en el párrafo 3° del artículo 6° de la Ley 721 de 2001, para lo cual se expedirá copia auténtica de dicho documento junto con esta providencia con constancia de prestar mérito ejecutivo, las cuales se remitirán a la citada entidad por conducto de la secretaría del Juzgado. Líbrese el oficio correspondiente dando cumplimiento a lo ordenado en este numeral.
4. **Ordenar** que una vez ejecutoriada esta sentencia y acosta de los interesados se expidan copias auténticas de la misma para los fines pertinentes.

/M.S.K.

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

La anterior sentencia se notifica mediante estado **No. 41**.  
Publicado el día **11 de noviembre de 2022**.

Mauricio Sánchez Caina  
**Secretario**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Alexander Ramos Parada

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9372d4122792cd8e1ea072dbcbd7c6e578d6b8d31c43f64296cd8c9d322622b6**

Documento generado en 10/11/2022 05:54:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**